



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: MARITZA ANDREA DIAZ CRISTANCHO CC No. 52.433.980

Demandado: HECTOR ALEJANDRO PEÑUELA LÓPEZ CC No. 79.845.375

Rad No. No. 11001-31-10-021-2018-00364-00

Teniendo en cuenta que la transacción a la que llegaron las partes según la escritura pública N° 895 del veinte de mayo de 2020 por la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, obrante a folios 21 al 54 del expediente, se ajusta al derecho sustancial, el Juzgado la aceptará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Así las cosas, por haberse celebrado la transacción de común acuerdo por todas las partes y versar sobre la totalidad de la cuestión debatida, se declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente asunto por **TRANSACCIÓN**, en virtud de lo instituido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro de las presentes diligencias. OFICIESE de conformidad.

QUINTO: Sin condena en costas. ARCHÍVESE el presente proceso, previas las constancias de rigor.
NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No.
075 hoy 23 de octubre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedfd8fae84603e6c4d2849f7df75bfbdb0751f3920ca54c71901279bdb38dae**

Documento generado en 22/10/2020 10:25:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**